"Sobrino Marcelo Alberto, Fiscal General del Departamento Judicial de Azul s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 45.415 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul, seguida a Jaureguiber, Luciano"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul resolvió, en causa n° 45.415-2023, seguida a Jareguiber Luciano, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el particular damnificado Marcelino Norberto Simón, con el patrocinio letrado de Andrés Mario Marcelo Argeri, contra la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 1 de Tandil -Departamento Judicial de Azul- que, en el marco de un acuerdo de juicio abreviado, condenó al imputado a la pena de tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación especial para conducir vehículos automotores por el término de cinco (5) años, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por darse a la fuga.

Consecuentemente, declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 402 del CPP y anuló la sentencia dictada, disponiendo que, previo sorteo de juez hábil, la presente causa prosiga por el trámite ordinario de juicio oral y público (v. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul, sent. de 3-V-2023).

II. Contra ese pronunciamiento formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal General del Departamento Judicial de Azul, Marcelo Alberto Sobrino, que fue declarado admisible por el intermedio (v. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul, resol. de 23-VI-2023).

III. El recurrente sostiene que la sentencia atacada provoca una gravedad institucional manifiesta toda vez que, atribuyéndose facultades propias del Poder Legislativo, el revisor declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 402 del CPP, desestimó el juicio abreviado y ordenó se continúe con el trámite ordinario, siendo que el particular damnificado se limitó a cuestionar en el recurso de apelación el monto de pena impuesto al imputado por no haberse computado una serie de pautas agravantes de la pena -que no fueron planteadas por el fiscal-.

Entiende que, de esta manera, el revisor fundó su decisión en un agravio que no fue planteado por la parte al recurrir, esto es, que el Juez en lo Correccional debió rechazar el acuerdo de juicio abreviado porque mediaba oposición de la misma.

También alega que el pronunciamiento criticado resulta ser arbitrario, al inobservar lo establecido por el inc. 1° del art. 398 del CPP.

Refiere en tal sentido, que la normativa en cuestión determina que el órgano judicial interviniente tiene la potestad de desestimar la solicitud de juicio abreviado solo si se demuestra que la voluntad del imputado se hallaba viciada al momento de su

aceptación, o si existe una discrepancia insalvable con la calificación legal aplicada en el acuerdo. Y que el intermedio se sustrajo al cumplimiento de esta disposición, alegando una causal de desestimación no prevista e, incluso, prohibida por la norma, siendo que el particular damnificado no cuestionó la calificación jurídica.

Agrega que el hecho de que eventualmente se admita que el particular damnificado pueda ser parte del trámite de juicio abreviado, no implica soslayar la manda del art. 398 del ceremonial; por lo que para apartarse válidamente del cumplimiento de dicha norma, el revisor debió haber dictado su inconstitucionalidad, lo que no sucedió en el caso.

Asimismo, expresa que la declaración de inconstitucionalidad del art. 402 del CPP resulta ser arbitraria por su fundamentación aparente.

Alega sobre dicha cuestión, que la Cámara confundió en su argumentación el hecho de que el particular damnificado no pueda oponerse a la elección de un trámite procesal -que es lo que prevé el art. 402 del CPP- con la imposibilidad de oponerse al acuerdo en sí mismo.

Considera que lo que se debe analizar es si la restricción impuesta por la norma cuestionada vulnera el derecho de la parte a ser oída o a obtener la tutela judicial de su pretensión; añadiendo que si bien la ley 13.943 amplió en gran medida las facultades del particular damnificado, lo cierto es que mantuvo la restricción del criticado art. 402 del CPP.

Entiende que la elección del juicio abreviado no priva al particular damnificado de obtener la condena del acusado, lo que determina su falta de agravio. Deduce de ello que la norma en cuestión no desconoce su derecho a ser oído, ni le impide ser parte en el trámite, sino que únicamente lo inhabilita a oponerse a que se opte por el mismo.

Agrega que aún de considerarse que no resulta justo que se prive al particular damnificado de dar su opinión sobre la pertinencia del trámite, esa postura de ninguna manera debe conducir a la declaración de inconstitucionalidad. Y añade que, a su juicio, resulta coherente que el mismo sea notificado del juicio abreviado y que se le otorgue la posibilidad de dar su parecer sobre la procedencia del mismo -lo que sucedió en autos- prerrogativa que únicamente podría ejercer si se ajusta a las causales del inc. 1° del art. 398 del CPP.

Arguye que, si ni siquiera el propio juez puede oponerse a la realización del juicio abreviado excepto advertir un vicio en la voluntad del imputado o una discrepancia insalvable con la calificación legal, sería irrazonable otorgar una mayor facultad al particular damnificado. Y afirma que, en el caso, no existió una oposición fundada al trámite del juicio abreviado y, en relación al acuerdo, únicamente se cuestionó el monto de la pena, que no resulta ser un motivo legalmente admisible.

Concluye que, como consecuencia de los hasta aquí expuesto, se afectó gravemente el debido proceso y las funciones que se le asignaron como titular

de la acción pública.

IV. Sostendré el recurso interpuesto por el Fiscal General (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP), compartiendo y haciendo propios los argumentos desarrollados y añadiendo lo siguiente.

Conforme surge de las constancias de autos, el fiscal, el imputado y su defensor particular arribaron a un acuerdo de juicio abreviado, pactando la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento y cinco años de inhabilitación especial para la conducción de vehículos automotores, en orden al delito de homicidio culposo por la conducción imprudente, negligente y antirreglamentaria de vehículo automotor, agravado por haberse dado el conductor a la fuga y no haber intentado socorrer a la víctima.

Ante ello, el representante del particular damnificado presentó escrito en el que manifestó su disconformidad tanto con el monto de pena acordado, como con el hecho de que no se hubieren pactado reglas de conducta a cumplir por el imputado. En igual sentido se expidió al momento de llevarse a cabo la audiencia de los arts. 168 bis y 398 del CPP.

Al considerar que el acuerdo no merecía objeciones y que el particular damnificado había participado en la audiencia, siendo oído y atendido, el Juzgado en lo Correccional n° 1 de Tandil -Departamento Judicial de Azul- condenó al imputado en los mismos términos que lo pactado por las partes.

Contra dicho pronunciamiento interpuso

recurso de apelación el particular damnificado, en el que solicitó la revocación de lo dispuesto por el juzgado de instancia y la continuación del juicio ordinario, al entender que el monto de pena resultaba bajo y que el Ministerio Público Fiscal omitió plantear una serie de pautas agravantes de la pena lo que, a su juicio, conllevó a una discrepancia insalvable con la calificación jurídica -en la inteligencia de que dichas pautas conforman la calificación- que debió ser advertida por el juzgador, en clara violación al art. 398 del CPP.

A raíz de ello y en voto mayoritario, el revisor expresó que para que el juicio abreviado prosperase, era menester que ninguna de las partes intervinientes en el proceso penal viera excluida su participación en relación a la procedencia del mismo y que ninguna de ellas se opusiera en forma fundada y razonable, no existiendo acuerdo en caso contrario.

Agregó que en el caso *sub examine*, el particular damnificado se agravió de que la pena impuesta al imputado resultaba ser inferior a la que realmente le correspondía en consideración a las diversas circunstancias agravantes que se debían computar. Y que, mediando oposición fundada, el juzgado de mérito se había limitado a desestimarla alegando que el art. 402 del CPP le impedía rechazar el juicio abreviado.

Consecuentemente y considerando que la norma referida no superaba el test de constitucionalidad, declaró -de oficio- su inconstitucionalidad, desestimó el juicio abreviado y dispuso que la causa prosiguiera por el trámite ordinario de juicio oral y público.

De lo expuesto y en consonancia con lo planteado por el recurrente debo destacar, preliminarmente, que es doctrina consolidada de esa Suprema Corte que la declaración de inconstitucionalidad solo tiene cabida como *ultima ratio* del orden jurídico y que, si bien la misma puede y debe ser declarada de oficio cuando las circunstancias del caso lo exijan, su procedencia requiere un sólido desarrollo argumental con sustento en las probanzas de la causa, que permita demostrar al interesado de qué forma la norma cuestionada contraría la Constitución causándole de ese modo un perjuicio (cfr. doctr. causa P. 134.975, sent. de 24-VI-2022; P. 135.300, sent. de 13-VII-2022; e.o.).

En el caso, ello no fue lo que sucedió, extralimitándose el órgano intermedio al declarar la inconstitucionalidad del art. 402 del código adjetivo, toda vez que, contrariamente a lo sostenido por el mismo, la realidad es que el particular damnificado tuvo la posibilidad de participar en la audiencia de los arts. 168 y 398 del CPP -exponiendo su parecer en esa oportunidad- como así también de recurrir la sentencia condenatoria tal como prevé el art. 401 del CPP. Y el revisor podría haber dado una respuesta a su planteo, que básicamente se asentó sobre el monto de la pena -y no sobre la calificación jurídica- sin necesidad de recurrir a la declaración de inconstitucionalidad y sin explicar acabadamente los motivos por los que la sentencia condenatoria dictada en el marco del juicio abreviado colisiona con los derechos del particular damnificado.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa

Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal General del Departamento Judicial de Azul, contra la resolución dictada por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del mismo Departamento Judicial, en causa n° 45.415-2023, seguida a Jaureguiber Luciano.

La Plata, 21 de febrero de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

21/02/2024 14:23:13